

## RESOLUCIÓN No. 111

(Neiva, 17 agosto de 2018)



El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.156.304 de Neiva, quien actúa en calidad de miembro principal del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX**, contra el acto administrativo No 3774 del libro III correspondiente al registro de la economía solidaria de fecha 25 de julio de 2018, que da cuenta del acta V de Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de abril de 2018; mediante el cual se registró La designación parcial del consejo de administración principal de la persona jurídica, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El día 19 de julio de 2018, se solicitó la inscripción del acta V de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de abril de 2018; mediante la cual se aprobó la designación parcial del consejo de administración principal de la persona jurídica.

**SEGUNDO:** Una vez realizado el control de legalidad esta Cámara de Comercio procedió a registrar el acta en mención, profiriendo el acto administrativo No 3774 del libro III correspondiente al registro de la economía solidaria de fecha 25 de julio de 2018.

**TERCERO:** El día 27 de julio de 2018, DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.156.304 de Neiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la inscripción generada en razón al registro del acta V de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de abril de 2018.

**CUARTO:** El día 2 de agosto de 2018, el señor IVAN CAMPOS PASTRANA, con ocasión de la comunicación remitida el 27 de julio de 2018, radica por escrito su respuesta a los argumentos de la recurrente.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.cconeiva.org](http://www.cconeiva.org)

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels. 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel. 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel. 837 0895

## TRAMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77, mediante Auto No. 05 del 27 de julio de 2018, se admitió el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO contra el acto administrativo No 3774 del libro III correspondiente al registro de la economía solidaria de fecha 25 de julio de 2018; de igual manera se corrió traslado del Recurso el mismo día, conforme a lo preceptuado en el art. 79 Inc. 2 de la misma normativa y se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados así como la publicación en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo al art. 37 C.P.A.C.A.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones:

### " VICIOS DE CONVOCATORIA

El Consejo de Administración vulneró las normas relacionadas con las estipulaciones legales, relacionadas con la convocatoria así:

**PRIMERO:** El artículo 24 inciso segundo de los estatutos, dice que "Las (Asambleas) extraordinaria podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos, que no puedan postergarse hasta la siguientes asamblea general ordinaria.

En el orden del día y en el acta de convocatoria, no se justifican los temas que se consideren imprevistos y de suma urgencia y que no puedan postergarse para la Asamblea Extraordinaria.

**SEGUNDO:** También el inciso segundo del artículo 24 de los estatutos señala que "...Las Asambleas Generales Extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados".

De acuerdo al orden del día señalado por el Consejo de Administración para la Asamblea Extraordinaria, que se publicó, no se incluyó en el orden del día reforma o reestructuración del Consejo de Administración. Por lo tanto la decisión de desvincular a Dorali Esperanza Giraldo Chavarro y la inclusión de Manuel Parra desborda las facultades estatutarias de la Asamblea General de la cooperativa.

**TERCERO:** El artículo 27 de los Estatutos dice: "La convocatoria se hará conocer a los asociados mediante la fijación de avisos en lugares visibles de la cooperativa y a través de avisos en un periódico de amplia circulación regional."



Se incumplió esta regla, por parte de la cooperativa, pues la norma exige que se fijen "avisos en lugares visibles de la cooperativa", lo cual no se acreditó.

Tampoco se acreditó que se hubiera dado a conocer la convocatoria, por medio "de avisos en un periódico de amplia circulación regional".

Cuando la norma indica que se deben fijar o publicar "avisos", quiere decir que son más de uno, por lo menos dos, y solo aparece demostrados que se publicó un aviso en un periódico de amplia circulación regional, tal como lo dice la misma acta de la Asamblea Extraordinaria.

**CUARTO:** Así mismo se violó la norma estatutaria, consagrada en el artículo 28 de los estatutos, que indica que "...Para efecto(sic) la Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder concurrir a la asamblea general o elegir delegados, previamente elaborados por una comisión que designe el consejo de administración, la cual se fijará en visible en las oficinas de la cooperativa".

El Consejo de Administración no nombró una comisión que elaborara el acta como se deduce de la lectura del acta 231 y además esta fue supuestamente revisada por miembros de la Junta de vigilancia. Sin embargo quienes allí actuaron fungiendo ser miembros de la junta de Vigilancia, no lo eran pues habían sido cambiados en la asamblea extraordinaria No. 4 de fecha 19 de noviembre de 2017 y el señor ALFONSO CARDOZO VANEGAS, fue nombrado como miembro del comité de apelaciones en la asamblea del 18 de febrero de 2018, cuya copia anexamos a este escrito.

**QUINTO:** El señor MANUEL PARRA, no aceptó el cargo como miembro principal del Consejo de Administración, pues el oficio que anexó fue dirigido sin fecha, al Consejo cuando debió hacerlo dirigido a la Asamblea. En el escrito no se indica la asamblea, la fecha y además el consejo no es quien lo nombra. "

**ARGUMENTOS DE IVAN CAMPOS PASTRANA (CONTRAPARTE) Con ocasión del traslado del recurso y de la comunicación remitida a los terceros determinados el día 27 de 2018.**



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
www.ccneiva.org

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels. 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel. 833 2837

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel. 837 0895

" Resulta muy contradictorio los argumentos de la recurrente, en tanto, allí discierne es sobre situaciones que afectan en su fondo y que la Cámara de Comercio, nada tiene que decidir, así lo determinó la Circular en Cita.

No obstante, procedemos a aclarar situaciones acaecidas con respecto a la V Asamblea.

Era importante la convocatoria y realización de la V Asamblea Extraordinaria efectuada el 22 de marzo de 2018, pues en Asamblea precedente – ordinaria – efectuada el 18 de febrero de 2018, no fue aprobado los EE. FF., del 2017, también era importante decidir sobre la cuota Extraordinaria que en la anterior Asamblea quedó en suspenso, porque la Cooperativa se encuentra Ilíquida, por decrecimiento patrimonial.

En el orden del día, tal como lo dice la recurrente, no se estableció dicho ítem, "reestructuración del Consejo de Administración", pero acontece que una vez agotado el orden del día de la V Asamblea Extraordinaria, podíamos tratar otros temas de vital importancia, como lo expuesto por algunos asociados, cual fue la revocatoria del cargo de Consejera Principal de la Señora DORALI ESPERANZA GIRALDO, del Consejo de Administración y del cual se tomó decisión, tal cual se registró en Cámara de Comercio.

Es falso lo manifiesto por la recurrente; con respecto a los avisos publicados, para tal efecto le adjuntamos fotocopia de las fotos tomadas en su oportunidad para hacer valer en caso de que se presentara tal difamación, se repartieron volantes, y obtuvimos la colaboración de Alfa Stero, quienes nos obsequiaron cuñas radiales, se ubicó el aviso en el Terminal de Transporte de Neiva, como también en el periódico, tal cual lo afirma la recurrente, de tal suerte, que resulta contradictoria la afirmación de la Señora Dorali Giraldo.

En cuanto a la verificación de lista de asociados hábiles e inhábiles se realizó evidentemente y se encuentra como Presidente de Junta de Vigilancia el Señor ALFONSO CARDOZO VANEGAS, por cuanto el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, Suspendió las decisiones del Acta No. 03 del 5 de Marzo de 2017, de la Asamblea y que la Cámara de Comercio, conoce efectivamente. "

## CONSIDERACIONES



**PRIMERO:** Los Recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX** es una entidad del sector solidario registrada en esta Cámara de Comercio y por consiguiente los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro III del registro de la economía solidaria conforme a lo prescrito en el numeral 2.2.3 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO:** Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las entidades pertenecientes al sector solidario, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.11 de la Circular 002 de 2016 expedida Superintendencia de Industria y Comercio que a su tenor prescribe lo siguiente:

### **“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio**

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



NEIVA  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103-Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.ccnelva.org](http://www.ccnelva.org)

PITALITO  
Av. Pastrana 11Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

GARZÓN  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

LA PLATA  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

**CUARTO:** Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro del acta V de Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de abril de 2018, esta Cámara de Comercio entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos que se observan en ejercicio del Control de Legalidad formal efectuado sobre el acta en examen cuyo contenido se cuestiona, haciendo un cotejo entre lo previsto en los estatutos de la cooperativa que nos ocupa, los mandatos legales y lo estipulado en el documento. Así:

**ORGANO COMPETENTE:** Para establecer la competencia de un órgano interno de la compañía en la adopción de una decisión determinada, es importante dilucidar si dentro de sus atribuciones legales o estatutarias se encuentra habilitado para ello y en este caso particular, el nombramiento del Consejo de Administración es competencia exclusiva de la ASAMBLEA GENERAL en los términos del artículo 36 literal f) de sus estatutos, cuyo contenido contempla textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 38. Son funciones y atribuciones de la asamblea general las siguientes:

f) **Elegir el consejo de administración, junta de vigilancia y revisor fiscal con sus respectivos suplentes y el comité de apelaciones"** Negrilla fuera de texto original.

Así las cosas, el acta en estudio no transgredió este aspecto pues tal y como lo denomina su encabezado y contenido corresponde a una reunión extraordinaria de la asamblea general.

**QUÓRUM DELIBERATORIO:** Es importante destacar que, un aspecto fundamental que tiene injerencia en el curso del control de legalidad sobre un acta, es la verificación del quórum deliberatorio, toda vez que el número de Personas asistentes a la reunión determinará la necesidad

de adelantar un estudio exhaustivo sobre los componentes de la convocatoria o si por el contrario es posible prescindir de él en razón a la confluencia de todas las Personas que ostentan la calidad de asociados de la cooperativa.



En primer lugar, no sobra definir el quorum deliberatorio como el número de asociados necesario para instalar la reunión del órgano correspondiente, aspecto que en el caso particular se encuentra regulado en el art. 35 de lo estatutos en los siguientes términos:

**ARTICULO 35.** Las reuniones de asamblea general serán validas cuando estén presentes la mitad de los asociados hábiles o de los delegados a la hora de la convocatoria, si no concurriere este numero, se podrá iniciar válidamente después de una (1) hora siguiente fijada en la convocatoria con el diez por ciento (10%) de los asociados hábiles y cumpliendo los demás requisitos exigidos por las normas vigentes para la materia.

Ahora bien, el acta V de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de abril de 2018, en el primer párrafo (en concordancia con el punto concerniente a la verificación del quorum) señala que la asamblea tuvo que instalarse con un número de 29 asociados presentes luego de esperada una hora en razón a la ausencia de más de la mitad de los asociados, tal y como se transcribe a continuación:

" Siendo las 9.30 a.m. del día Domingo 22 de Abril de 2018 y después de esperar una (1) hora como lo indica el artículo 35 de los Estatutos de la Cooperativa y estando todos los asociados asistentes y en número 29 personas, en las instalaciones del Colegio Cooperativo Utrahuilca de la ciudad de Neiva – Huila. " **Subrayado fuera de texto original**

" Ante la asistencia de 29 de los 192 asociados, se consideró que corresponde a un número superior al 10% de los asociados hábiles para decidir, por lo que conforme al artículo 35 de los Estatutos hay quórum para deliberar y tomar decisiones válidas. ,,

Negrilla fuera de texto original.

Como podemos observar la instalación del órgano (asamblea general) el día 22 de abril de 2018 se llevó a cabo con un número de asociados que superaba el umbral exigido estatutariamente en el artículo 35 para instalar una asamblea general cuando ésta no ha podido celebrarse a la hora fijada en la convocatoria si no a la siguiente debido a la ausencia de la mitad de los asociados. Bajo ese entendido, si tenemos en cuenta que al ser 192 el número total de asociados, el 10% lo constituye 19,2 asociados por lo que con 29 asociados se cumple ampliamente con el quórum deliberatorio máxime si tenemos en cuenta que el acta misma



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX.871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.cconeiva.org](http://www.cconeiva.org)

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

da fe del cumplimiento de la disposición estatutaria (art. 35) y de haber esperado una hora.

Por las anteriores razones, ante la evidente ausencia de varios asociados, esta entidad se encuentra en la obligación de verificar los aspectos que componen la convocatoria a efectos de establecer su coherencia con respecto a los mandatos legales y estatutarios así:

**CONVOCATORIA:** La convocatoria se compone de tres aspectos, uno es la persona u órgano competente para convocar, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y por último la antelación con que se debe convocar.

**ORGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR:** frente a este aspecto es necesario traer a colación el art. 25 de los estatutos el cual transcribimos a continuación:

**“Artículo 45.** Son funciones del Consejo de Administración:

(...) j) convocar a la asamblea general ordinaria y extraordinaria, reglamentar elecciones de delegados y su participación en la asamblea.

En virtud de lo anterior, es claro que el acta cumple a cabalidad la disposición estatutaria pues menciona expresamente en el segundo párrafo que la asamblea general extraordinaria de asociados fue convocada por el Consejo de Administración.

**MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR:** Respecto del mecanismo utilizado para dar a conocer la convocatoria, el acta no solo menciona que fue publicada en la cartelera de la cooperativa y por un medio escrito en un periódico de amplia circulación sino que hace expresa mención al cumplimiento del art. 27 entre otros, cuyo tenor prescribe:

“La convocatoria se hará conocer a los asociados mediante fijación en lugares visibles de la cooperativa y a través de avisos en un periódico de amplia circulación regional. “

Es claro entonces que en virtud del principio de la buena fe, debemos presumir que la convocatoria en lo que concierne al mecanismo utilizado, se ajustó a lo previsto en las disposiciones estatutarias, en razón a la expresa referencia que hace frente al cumplimiento de los dos medios para convocar y su ajuste a los lineamientos del art. 27.

En ese orden de ideas el argumento del recurrente donde señala que los medios de convocatoria no se ajustaron a los lineamientos estatutarios por no realizarse mediante "avisos" pierde respaldo cuando en la misma acta se hace constar que se dió cumplimiento al artículo que regula éste elemento de la convocatoria tal y como sucedió en este caso.

Esta postura es avalada por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución 399981 de 2017, donde al resolver en instancia definitiva un recurso interpuesto contra un acto similar<sup>1</sup> de COOMULTAX, manifestó expresamente que *"la convocatoria fue publicada en las carteleras de la Cooperativa y en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Neiva, lo cual resulta armónico con lo estipulado en el art. 27 de los estatutos sociales de la Cooperativa"*. Nótese que en ningún momento la Superintendencia hace un examen tendiente determinar la necesidad de publicar varios avisos, incluso asevera unas líneas más adelante que la sola mención en el acta respecto del cumplimiento de un artículo estatutario, es suficiente para acreditar la observancia del requisito en la convocatoria como ocurrió en ese entonces frente al acta 003 del 5 de marzo de 2017 respecto a la antelación:

*"siendo ello así, el hecho de que se haya mencionado en el acta 003 que se cumplió con el art. 25 de los estatutos, **ERA SUFICIENTE** para considerar que la reunión de la asamblea se efectuó con la antelación requerida estatutariamente para convocar, en virtud de lo anterior, no resulta de recibo el argumento expuesto por los recurrentes".* Negrilla y mayúscula fuera de texto original.

**ANTELACION PARA CONVOCAR:** Finalmente con relación a los días de anticipación requeridos para realizar la convocatoria, basta con observar los días de diferencia que existen entre la fecha de la reunión (22 de abril) y la fecha de la convocatoria mediante publicación en cartelera y periódico (10 de abril), para constatar que hay más de los ocho (8) días calendarios que exige el artículo 25 de sus estatutos.

Incluso, el acta V en cuestión, también da fe del cumplimiento de lo preceptuado en el citado artículo 25 estatutario y bajo esa premisa no nos es dable cuestionar este aspecto, máxime cuando las fechas estipuladas en el documento cumplen con los días de antelación requeridos.

---

<sup>1</sup> Nombramiento de Consejo de Administración a través de acta de asamblea general extraordinaria 003 del 5 de marzo de 2017.

**MAYORIA DECISORIA:** corresponde al número de votos que se requiere para la aprobación de los actos y decisiones que contiene el documento en examen; frente a este aspecto los estatutos guardan silencio pero la ley 79 de 1988 en su artículo 32 prescribe lo siguiente:

*“ART. 32. Por regla general las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes.” Negrilla fuera de texto original.”*

Así las cosas, al analizar el acto sujeto a registro aprobado mediante acta V de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de abril de 2018 en el penúltimo punto del desarrollo del orden del día, se observa que la designación del señor MANUEL PARRA como consejero de administración principal fue aprobada por 22 votos a favor y solo cuatro (4) votos en contra (con tres abstenciones) circunstancia que indefectiblemente constituye mayoría decisoria.

Frente al argumento del recurrente, relacionado con la imposibilidad de abordar el nombramiento del señor Manuel Parra por no estar contemplado dentro del orden del día establecido para la asamblea extraordinaria, basta con traer a colación lo conceptuado por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la citada resolución 39981 del 10 de julio de 2017 en los siguientes términos: “ Con respecto a este argumento es pertinente señalar, que el orden del día constituye un aspecto que regula la forma en la que serán abordados determinados temas cronológicamente en una reunión, no obstante este asunto no está sujeto al control formal de legalidad que deben ejercer las cámaras de comercio, con lo cual no podrá constituir óbice para que las entidades camerales se abstengan de registrar un acto o documento si éste cumple con todos los requisitos formales para proceder al registro correspondiente, por lo cual éste despacho no acoge el argumento expuesto por los recurrentes.”

**APROBACION DEL CONTENIDO TOTAL DEL ACTA:** Como se desprende literalmente del punto 11 del desarrollo del orden del día, el acta fue aprobada por unanimidad el día 22 de abril de 2018, (fecha que no es otra sino la de la V asamblea general extraordinaria contenida en el acta objeto de recurso).

**OTROS ASPECTO FORMALES DEL ACTA:** se pudo constatar igualmente que el acta se encuentra debidamente firmada por el presidente y secretario de la reunión acompañado de la constancia respecto la fidelidad del contenido del documento con relación al original que reposa en los archivos de la cooperativa cumpliendo de esta manera con el mandato

previsto en el numeral 1.4 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que menciona lo siguiente:



*"Las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exigir originales ni fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de las actas o de sus extractos, en ambos casos, autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad y siempre cuando cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario, entre otros)."*

Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.14.2.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se procedió a la verificación de la identidad del nuevo Consejero de administración elegido a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil constatándose que efectivamente su documento de identidad se encontraba vigente y no presentaba inconsistencia.

**ACEPTACIÓN DEL CARGO:** El recurrente manifiesta que la constancia de aceptación del cargo aportada por el señor MANUEL PARRA no solo carece de fecha sino que va dirigida al órgano equivocado, y que por lo tanto no es apta para dar fé de la aceptación del nombramiento. Frente a este argumento, nos permitimos manifestarle que, si bien es cierto dicho documento adolece de los requisitos los formales citados por el recurrente, la voluntad de aceptación no solo es clara en el contenido de carta cuestionada sino en la misma acta V donde el penúltimo párrafo señala expresamente que "el señor MANUEL PARRA acepta gustosamente dicho cargo" lo cual resulta suficiente para acreditar la aceptación en virtud del principio de la buena fe que debemos presumir en las actas de acuerdo al art. 44 de la ley 79 de 1988 cuyo tenor prescribe:

*"44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas."*

**OTROS ASPECTOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE:** Con relación a los argumentos que esgrime el recurrente en el cuarto punto de su libelo respecto a la vulneración del art. 28 estatutario en razón a la falta de nombramiento por parte del Consejo de Administración de una comisión que se encargara de elaborar una lista de asociados hábiles e inhábiles y de su verificación posterior a cargo de la junta de vigilancia, le

*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



NEIVA  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
www.ccneiva.org

PITALITO  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

GÁRZÓN  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

LA PLATA  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

informamos que esta situación escapa del control de legalidad adelantado por las entidades camerales, ya que en materia de nombramientos la verificación documental se circunscribe a lo preceptuado en el numeral 2.2.3.2.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio cuyo tenor literal prevé:

***“2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.***

*En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.”*  
*Negrilla fuera de texto original.*

Como podrá observar, la calidad de asociado hábil o inhábil no es un aspecto que corresponda examinarse con ocasión del control de legalidad formal pues basta la afirmación incorporada en el acta respecto de las personas que asisten e instalan la asamblea general, para dar por sentada su calidad de asociados en virtud del principio de la buena fé, máxime cuando la misma acta en el desarrollo del punto 3 del orden del día señala literalmente que las personas asistentes corresponde **a un número superior al 10% de asociados hábiles**. Ahora bien, si alguien considera que un acta extendida con ocasión de una reunión contiene afirmaciones contrarias a la realidad o constitutivas de fraude a terceros debe poner en conocimiento la situación a las autoridades judiciales quienes en virtud de un proceso investigativo, determinarán las consecuencias jurídicas que se generen con la presunta comisión del delito de falsedad en documento y demás que se llegaren a tipificar. Por esta esta razón la entidad cameral no puede inmiscuirse en una controversia interna para tratar desentrañar la verdad en el contenido del acta, por la simple razón de que en virtud del principio de la buena fé debemos circunscribirnos a literalidad del documento y presumir su veracidad so pena de atribuirnos facultades investigativas que solo competen a los jueces (resolución 25159 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio).

En mérito de lo expuesto, esta Cámara de Comercio

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el acto administrativo No 3774 del libro III correspondiente al registro de la economía solidaria de fecha 25 de julio de 2018, que da cuenta del acta V de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de abril de 2018; mediante el cual se registró La designación parcial del consejo de administración principal de la persona jurídica.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 3.7 de la Circular No. 002 del 2016.

**TERCERO:** Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. (**GUTIERREZ SILVA LUIS ALEXANDER, CAMPOS IVAN, ESCOBAR PERDOMO JESUS, PARRA MANUEL, SALINAS CALDERON JANIER, VARGAS QUIROGA NELSON, PEDROZA TAVERA CARLOS JAVIER.**)

**CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY**  
Secretaria Jurídica

Proyectado por: Néstor Gómez.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.ccneiva.org](http://www.ccneiva.org)

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels. 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel. 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel. 837 0895